



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001970-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01607-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A - SINTEC**  
Entidad : **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA - ENACO S.A**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01607-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de mayo de 2023, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A – SINTEC** contra la Carta N° 013-2023-ENACO S.A/SD de fecha 19 de mayo de 2023, por el cual la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA - ENACO S.A** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de abril de 2023, mediante la Carta N° 028-2023-SINTEC, el sindicato recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“La Oficina de Asesoría Jurídica Legal (OAL) de ENACO proporcione desde el año 2016 a la fecha (adjuntar también hoja de cálculo):*

- i). Relación de procesos judiciales por asignación familiar por la que ha sido demandada ENACO, estado actual del proceso, monto de la demanda y de ser el caso, monto ya pagado.*
- ii) Relación de costos y costas pagadas por la empresa producto de la pérdida de procesos judiciales por concepto de Asignación Familiar en litigios individuales por ese concepto o como parte de otras reclamaciones.*
- iii) Relación de montos de intereses por deudas pagadas por ENACO por procesos judiciales con sentencia firme de demandas por Asignación Familiar.*
- iv) Relación de montos pagados por el concepto de asesoría legal externa para defensa de ENACO en procesos judiciales contra la empresa por concepto de demandas por Asignación Familiar.*
- v) Copia de informes emitido por OAL y/o terceros para ENACO sobre el costo – beneficio de permitir el inicio de procesos judiciales por deudas con trabajadores y extrabajadores por Asignación Familiar versus conciliar las mismas.*
- vi) Copia de Informes emitidos por OAL donde se alerta a las gerencias o Directorio sobre perjuicio a ENACO por el inicio de procesos judiciales por Asignación Familiar*

*a pesar de tener varias sentencias firmes en contra de la empresa, que incluso tienen similares sustento de demanda”.*

Mediante la Carta N° 013-2023-ENACO S.A/SD de fecha 19 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

*“Por medio del presente, en consideración a la solicitud de información realizada mediante los documentos de la referencia Carta 042-2023-SINTEC y Carta 045-2023-SINTEC; y estando al pronunciamiento e información remitida por las áreas correspondientes, téngase por atendida las solicitudes de información realizadas”*

Asimismo, de la revisión del Informe N° 99-2023-ENACO S.A/Oficina Asesoría Jurídica, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica manifestó:

*“Primero: Que, la Carta 042-2023-SINTEC literal a) del numeral V está referido de personas (trabajadores activos y ex trabajadores que hayan iniciado, están en proceso o hayan concluido un proceso judicial por CONSIGNACIÓN FAMILIAR, se debe incluido el estado del mismo.*

*Segundo: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece cuales son las Excepciones al ejercicio del derecho de información y en su artículo 17° señala: El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercicio respecto de lo siguiente:*

*2.- La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*

*4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*

*Tercero.- Respecto a las excepciones establecidas en el artículo 17° (numeral 2 y 5), el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo de ley, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional y en su numeral 6) establece que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el SINTEC está referido a la información REMUNERATIVA de trabajadores y ex trabajadores de ENACO sobre adeudas y pagos por asignaciones familiares, este despacho considera que dicho pedido está enmarcado en el ámbito personal y patrimonial de los trabajadores y ex trabajadores; por lo que no es posible otorgar dicha información sin el consentimiento de los mismos, de lo contrario se vulneraría lo amparado por la constitución.*

*Asimismo, sobre la excepción de otorgamiento de información (artículo 17° numeral 4), se prohíbe la entrega de la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.*

*En el presente caso, la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que todos los procesos por asignación familiar aún se encuentran en giro, es decir se vienen desarrollando en las instancias judiciales; por lo que tampoco es posible otorgar la información*

*solicitada, tomando en cuenta además que son información preparada por asesores jurídicos externos u por abogados de la entidad”*

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar la respuesta denegatoria contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante la Resolución N° 001756-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 001-2023-ENACO S.A./ SL-REI ingresado a esta instancia el 7 de junio de 2023, la entidad manifestó: *“es importante precisar a su despacho que la impugnación interpuesta en contra de la Carta N° 013-2023-ENACO S.A./SD de fecha 19 de mayo de 2023 corresponde a la atención de la Carta N° 42-2023-SINTEC y Carta 045-2023-SINTEC. Por lo que, sin perjuicio de lo antes precisado, en cumplimiento al requerimiento realizado por su despacho, adjunto descargo contenido en el Informe N° 121-2023-ENACO S.A./Oficina Asesoría Jurídica, así como el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud realizada por el Sindicato Único de Trabajadores de ENACO S.A.; por lo que, téngase por atendido el requerimiento realizado”*.

Asimismo, de la revisión del *Informe N° 121-2023-ENACO S.A./Oficina Asesoría Jurídica* a través del cual la entidad formuló sus descargos, la entidad a través de la Oficina de Asesoría Jurídica, reitera los argumentos de denegatoria expuestos en el Informe N° 99-2023-ENACO S.A./Oficina Asesoría Jurídica, referidos a las excepciones contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sobre información confidencial que afecta la intimidad personal y familiar e información preparada o elaborada por asesores jurídicos cuya publicidad pueda revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 1 de junio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública es conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el sindicato recurrente solicitó a la entidad proporcione desde el año 2016 a la fecha: **i)** Relación de procesos judiciales por asignación familiar por la que ha sido demandada ENACO, estado actual del proceso, monto de la demanda y de ser el caso, monto ya pagado, **ii)** Relación de costos y costas pagadas por la empresa producto de la pérdida de procesos judiciales por concepto de Asignación Familiar en litigios individuales por ese concepto o como parte de otras reclamaciones, **iii)** Relación de montos de intereses por deudas pagadas por ENACO por procesos judiciales con sentencia firme de demandas por Asignación Familiar, **iv)** Relación de montos pagados por el concepto de asesoría legal externa para defensa de ENACO en procesos judiciales contra la empresa por concepto de demandas por Asignación Familiar, **v)** Copia de informes emitido por OAL y/o terceros para ENACO sobre el costo – beneficio de permitir el inicio de procesos judiciales por deudas con trabajadores y extrabajadores por Asignación Familiar versus conciliar las mismas, **vi)** Copia de Informes emitidos por OAL donde se alerta a las gerencias o Directorio sobre perjuicio a ENACO por el inicio de procesos judiciales por Asignación Familiar a pesar de tener varias sentencias firmes en contra de la empresa, que incluso tienen similares sustento de demanda”

Siendo que la entidad mediante la Carta N° 013-2023-ENACO S.A/SD de fecha 19 de mayo de 2023, brindó atención a la solicitud denegando la información manifestando a través del Informe N° 99-2023-ENACO S.A/Oficina Asesoría Jurídica, que la información solicitada tiene relación con el aspecto remunerativo de los trabajadores y ex trabajadores de la entidad, relacionado a su ámbito personal, patrimonial, familiar y por tanto para el acceso a dicha información que afecta la intimidad personal y familiar de los titulares de los datos ventilados, se necesita el consentimiento de éstos, asimismo precisó que todos los procesos judiciales por asignación familiar se encuentran en giro por tanto al ser información elaborada y preparada por los asesores de la entidad, su información es confidencial protegida por el secreto profesional del abogado.

Ante ello, el sindicato recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos ha reiterado los argumentos de denegatoria expuestos en el Informe N° 99-2023-ENACO S.A/Oficina Asesoría Jurídica, haciendo la precisión que la Carta N° 013-2023-ENACO S.A/SD de fecha 19 de mayo de 2023 está relacionada a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente presentadas mediante la Carta N° 042-2023-SINTEC y Carta N° 045-2023-SINTEC.

En dicho contexto, la entidad no ha negado poseer la información requerida, sino que ha alegado que la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, ha referido que la mencionada Carta N° 013-2023-ENACO S.A/SD de fecha 19 de mayo de 2023 brindó atención a las solicitudes de acceso a la información pública del sindicato recurrente presentadas mediante la Carta N° 042-2023-SINTEC y Carta N° 045-2023-SINTEC.

Siendo ello así, en primer lugar, este Colegiado observa de la mencionada Carta N° 042-2023-SINTEC y Carta N° 045-2023-SINTEC, que en las mismas el pedido realizado por el sindicato recurrente se encuentra enmarcado a la relación de trabajadores, ex trabajadores que firmaron convenios de retiro voluntarios o que se encuentran inmersos en procesos judiciales por concepto

de asignación familiar o que tengan adeudos de pagos por asignación familiar, entre otros, es decir, pedidos similares al de la solicitud materia de apelación, pero en el cuál al no ser materia de apelación por parte del sindicato no será materia de pronunciamiento por éste, sino que limitará su pronunciamiento a los ítems formulados con la solicitud de fecha 10 de abril de 2023 mediante la Carta N° 028-2023-SINTEC.

En ese orden de ideas, corresponde determinar, en primer lugar, si conforme señala la entidad la naturaleza pública o confidencial de las remuneraciones del personal se encuentra protegida por la ley de Protección de Datos Personales.

En dicho contexto, es preciso mencionar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *“La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”*.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia precisa que *“Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Por su parte, el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia la siguiente información: *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”*.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: *“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: *“(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados,*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación” (subrayado agregado).

De las normas y jurisprudencias citadas, se concluye que la información sobre las remuneraciones del personal que brinda servicios al Estado, es información de naturaleza pública, por lo que dicha información, sobre su remuneración u otros beneficios percibidos son públicos. Por tanto, el argumento de que informar la remuneración, los pagos o beneficios otorgados a los trabajadores o ex trabajadores constituye una invasión a la intimidad personal o familiar del titular de los datos debe ser rechazada, máxime si éstos son realizados con las arcas del Estado.

Ahora bien, respecto al argumento contemplado el numeral 4 artículo 17 de la Ley de Transparencia, resulta pertinente señalar que, para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es

decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Siendo ello así, la entidad no ha motivado de qué forma el pedido efectuado por del recurrente respecto a la relación de procesos judiciales o relación de otros datos o el acceso de los informes solicitados por el sindicato recurrente (**v**) *Copia de informes emitido por OAL y/o terceros para ENACO sobre el costo – beneficio de permitir el inicio de procesos judiciales por deudas con trabajadores y extrabajadores por Asignación Familiar versus conciliar las mismas, vi*) *Copia de Informes emitidos por OAL donde se alerta a las gerencias o Directorio sobre perjuicio a ENACO por el inicio de procesos judiciales por Asignación Familiar a pesar de tener varias sentencias firmes en contra de la empresa, que incluso tienen similares sustento de demanda*) revelan la estrategia judicial asumido por ésta, ni ha identificado los procesos judiciales o administrativos en trámite. Por tanto, este argumento de denegatoria tampoco resulta válido y debe ser desestimado.

Finalmente, en la medida que el recurrente ha solicitado un listado de datos que contiene: **i**) los costos y costas pagadas por la empresa producto de la pérdida de procesos judiciales por concepto de Asignación Familiar en litigios individuales por ese concepto o como parte de otras reclamaciones, **ii**) relación de montos de intereses por deudas pagadas por ENACO por procesos judiciales con sentencia firme de demandas por Asignación Familiar, **iii**) relación de montos pagados por el concepto de asesoría legal externa para defensa de ENACO en procesos judiciales contra la empresa por concepto de demandas por Asignación Familiar; es preciso destacar que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

*“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al sindicato recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, entre el 6 al 8 de junio de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>4</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>5</sup>;

Asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000007-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 6 de junio de 2023;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A – SINTEC**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA - ENACO S.A** que entregue la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la

<sup>4</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

<sup>5</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA - ENACO S.A** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A – SINTEC**

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A – SINTEC** y a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA - ENACO S.A**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: lav